

ción de situaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, es decir, a las concernientes a aquellos funcionarios que habiendo sido jubilados por causa de imposibilidad física con anterioridad a la promulgación de dicha norma fundamental, se reincorporen al servicio activo con posterioridad a la misma.

La situación del recurrente, sin embargo, ha surgido con anterioridad a la Constitución—la reincorporación al servicio activo se produjo, como se ha hecho constar en los Antecedentes, en 1968—, pero no cabe duda de que los efectos de la misma perduran una vez entrada en vigor la Constitución, ya que en la actualidad sigue en activo y aún no le ha llegado el momento de la jubilación forzosa por edad.

Pues bien, de aplicarse el supuesto objeto del presente recurso de amparo exclusivamente las consecuencias de la derogación del párrafo segundo del artículo 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos, el recurrente sólo tendría derecho a que se le computaran a efectos activos (trienios) y pasivos los años de servicio efectivamente prestados desde la entrada en vigor de la Constitución, que es la fecha a la que se retrotraería la eficacia de la derogación de la norma legal en cuestión.

Ahora bien, toda Ley preconstitucional que se oponga a la Constitución debe entenderse no solamente derogada, sino también inconstitucional y, en consecuencia, tal invalidez sobrevenida puede producir efectos en situaciones que aún surgidas con anterioridad a la norma fundamental, produzcan efectos con posterioridad a su entrada en vigor.

Es precisamente la superioridad o supremacía absoluta de la Constitución la que permite extender la aplicación de la misma a la regulación de tales situaciones, especialmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, siempre que, naturalmente, dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución; ello, de acuerdo con la doctrina contenida en la sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 1981, recaída en el recurso número 107/80, que ahora se pasa a aplicar al caso concreto objeto del recurso.

El principio de igualdad de trato, sancionado en el artículo 14 de la Constitución, está asimilado en cuanto a su reconocimiento y tutela a los derechos fundamentales y libertades públicas propiamente dichos, por lo que puede considerarse incluido entre ellos.

De acuerdo con lo que acaba de exponerse, la derogación e inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 28.2, segundo párrafo de la Ley de Derechos Pasivos, debe llevar a la conclusión de que el recurrente tiene derecho a que se le computen a todos los efectos—activos y pasivos— los servicios prestados desde su reincorporación al Cuerpo Superior de Policía en 1968, dado que no se observa en este caso la concurrencia de ninguna circunstancia específica que obligue a matizar las consecuencias a que conduce la doctrina general expuesta.

8. No obstante todo lo anteriormente expuesto, podría llegar a pensarse que en el supuesto objeto del presente recurso no se ha producido una lesión en la esfera jurídica del demandante, ya que las resoluciones impugnadas se han limitado a transcribir prácticamente el contenido literal del artículo 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos sobre la irrelevancia, a efectos de la determinación de la pensión de jubilación forzosa por edad, de los servicios prestados tras la reincorporación al servicio activo o, dicho con otras palabras, que no habría una violación actual y efectiva del derecho constitucionalmente reconocido (la igualdad de trato consagrado en el artículo 14 de la Carta Fundamental) mientras no se produzca la jubilación forzosa del demandante, señor Y.

De ser así, no podría otorgarse el amparo pretendido en cuanto a ese punto concreto de su demanda y habría que denegarle por considerar que dicha lesión es sólo potencial o hipotética.

Ahora bien, en la medida en que las resoluciones impugnadas al referirse explícitamente a la aplicabilidad del referido artículo 28.2 a la situación jurídica del ahora demandante

están prejuzgando una situación futura pero próxima, ya a producirse—la jubilación forzosa por edad de aquél— y, además, en contradicción con aquella declaración, se le está trayendo el 5 por 100 de sus haberes actuales en los conceptos a que se refiere la propia Ley de Derechos Pasivos (art. 20.1), sin que ello se traduzca, sin embargo, en el percibo, a efectos retributivos activos, de los trienios completados desde su reincorporación al servicio, se le está causando al señor Y. una lesión no puramente hipotética y meramente futura, sino también actual.

Por las razones expuestas, pues, debe concluirse que se ha producido una lesión en la esfera jurídica del señor Y. en lo que se refiere concretamente a su derecho a la igualdad de trato consagrado en el artículo 14 de la Constitución en los términos que se han expuesto más arriba.

9. La lesión mencionada no se ha producido directamente por las resoluciones impugnadas, ya que en la fecha en que fueron dictadas—2 de julio de 1970 y 18 de febrero de 1971, respectivamente— se ajustaban a un texto legal—el artículo 28.2, segundo párrafo, de la Ley de Derechos Pasivos— que no infringía precepto constitucional alguno propiamente dicho y, menos aún, el contenido en una Constitución que habría de promulgarse varios años más tarde. Lo mismo puede decirse de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1975.

La lesión en cuestión se ha producido indirectamente en la medida en que la base legal de tales resoluciones ha desaparecido con la promulgación de la Constitución Española de 1978.

En consecuencia, el otorgamiento del amparo en los términos indicados y se precisan a continuación en el fallo no tiene por qué incluir una declaración de nulidad, siquiera sea parcial, de dichas resoluciones. Basta con que se determine cuál ha de ser el alcance de sus efectos en relación con la situación del demandante, ya que, de acuerdo con el artículo 55.1 de la LOTC, el «reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado» o el «restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación» no implican necesariamente la «declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidas», ya que tales pronunciamientos pueden acumularse o no en una misma sentencia, según los casos. Así lo indica, en efecto, el propio encabezamiento del artículo mencionado al disponer que «la sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: ...».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

- 1.º No aceptar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado.
- 2.º Otorgar el amparo solicitado por don X. Y. Z. en lo que se refiere exclusivamente al derecho a que le sean computados a todos los efectos los servicios prestados desde su reincorporación al Cuerpo Superior de Policía en 1968.
- 3.º Denegar el amparo de todo lo demás.
- 4.º Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid a seis de abril de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

8597

CORRECCION de erratas en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1981.

Advertidas erratas de imprenta en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1, columna segunda, número 5, b), línea segunda, donde dice: «Que se dicen violados», debe decir: «Que se dicen violados».

En la página 2, columna primera, número 10, b), línea novena, donde dice: «En la transitoria segunda», debe decir: «En la transitoria segunda».

En la página 4, columna primera, número 10, línea trigésimo segunda, donde dice: «en tanto no opere plenamente», debe decir: «en tanto no opere plenamente».

En la página 5, columna segunda, apartado c), línea decimosexta, donde dice: «derechos constitucionalmente reconocidos», debe decir: «derechos constitucionalmente reconocidos».

En la página 13, columna segunda, apartado B, segundo pá-

rrafo, línea octava, donde dice: «como falta de celo», debe decir: «como la falta de celo».

En la página 15, columna primera, 16, E, línea primera, donde dice: «El artículo 623.4 b)», debe decir: «El artículo 723.4.b)».

En la página 22, columna primera, 21, C), línea decimosegunda, donde dice: «No se incluye en la ley orgánica», debe decir: «No se incluyera en la ley orgánica».

En la página 24, columna primera, línea cuadragésimo segunda, donde dice: «Puesto que la invertención», debe decir: «Puesto que la intervención».

En la página 24, columna primera, línea sexagésimo primera, donde dice: «El artículo 29 de la LOECE», debe decir: «El artículo 20 de la LOECE».

En la página 28, columna primera, línea quincuagésimo tercera, donde dice: «enseñanza en sí misma consideranda», debe decir: «enseñanza en sí misma considerada».

En la página 27, columna primera, 13, párrafo tercero, línea décima, donde dice: «el precepto de 20.2», debe decir: «el precepto del 20.2».

En la página 29, columna segunda, línea primera, donde dice: «La estimación no sólo parcial», debe decir: «La estimación sólo parcial».